



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Nulidad Electoral

Expediente Número:
TEECH/JNE-M/057/2015.

Actor: Edi Soto López, en su carácter de representante propietario del Partido Mover a Chiapas.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Chicoasén Chiapas.

Tercero Interesado: Benjamín Hernández Pérez, en su carácter de candidato electo a la Presidencia Municipal de Chicoasén, Chiapas, postulado por el partido político "MORENA".

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretaría Proyectista: María Trinidad López Toalá.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Pleno.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veinte de agosto de dos mil quince.- ----

Visto para resolver el expediente número **TEECH/JNE-M/057/2015**, relativo al Juicio de Nulidad Electoral, interpuesto por Edi Soto López, en su carácter de representante propietario del Partido Mover a Chiapas, en contra de los resultados del cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas, la declaración de validez de la elección y en consecuencia, la

expedición de la constancia de mayoría y validez respectiva, efectuado por el Consejo Municipal Electoral de dicho lugar;

R E S U L T A N D O

1.- ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda de nulidad, del escrito del tercero interesado, del informe circunstanciado y de las constancias que integran el presente expediente se deduce lo siguiente:

A) Jornada electoral. El diecinueve de julio de dos mil quince¹, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa, de representación proporcional y Diputados Migrantes, votados por los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero, así como de miembros de los Ayuntamientos de la entidad, para el periodo 2015-2018², entre ellos el de Chicoasén, Chiapas.

B) Cómputo municipal. El veintidós de julio de la anualidad en curso, el Consejo Municipal Electoral de Chicoasén, Chiapas, celebró sesión de cómputo en términos de los artículos 304 y 305, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla ganadora encabezada por

1 Derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014, y sus acumulados 74/2014, 76/2014 y 83/2014, emitida el dos de octubre de dos mil catorce, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.








2 Declaración Universal de Derechos Humanos: "*Artículo 21, fracción 3) La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.*"



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/057/2015

Benjamín Hernández Pérez, postulada por el partido político
“MORENA”, con base en los siguientes resultados³:

Partido Político o Coalición	Votación Con Número	Con Letra
	262	Doscientos sesenta y dos
	39	Treinta y nueve
	571	Quinientos setenta y uno
	012	Doce
	333	Trescientos treinta y tres
	1242	Mil doscientos cuarenta y dos
	543	Quinientos cuarenta y tres
Candidatos no registrados	01	Uno
Votos Nulos	082	Ochenta y dos
Votación total Emitida	3085	Tres mil ochenta y cinco

2.- JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL. El veintiseis de julio del actual, el Partido Mover a Chiapas, por conducto de su representante propietario presentó ante el Consejo Municipal Electoral con residencia en Chicoasén, Chiapas, juicio de nulidad electoral, en contra del cómputo municipal, la

³ Extraídos del acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento. Ver foja 036.

declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva.

3.- TRÁMITE ADMINISTRATIVO. Previa remisión del presente medio de impugnación a este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable realizó los trámites a que se refieren los artículos 421, fracciones I y II, y 424, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

a) Tercero interesado. Dentro del término legal concedido a los terceros interesados, compareció al Juicio de Nulidad Electoral Benjamín Hernández Pérez, en su carácter de candidato electo a la Presidencia Municipal de Chicoasén, Chiapas, y en representación del Partido Político "MORENA".

4.- TRÁMITE JURISDICCIONAL. (Todas las fechas se refieren al año dos mil quince).

a) Informe circunstanciado, demanda y anexos. El treinta de julio, se recibió en este órgano colegiado, escrito signado por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Chicoasén, Chiapas, mediante el cual rindió informe circunstanciado, adjuntando para tal efecto, original de la demanda, escrito del tercero interesado y documentación relacionada con el medio de impugnación que hoy nos ocupa.

b) Recepción y turno del medio de impugnación. El mismo treinta de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, dictó proveído mediante el cual acordó tener por



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/057/2015

recibido el informe circunstanciado y sus anexos; asimismo, ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica **TEECH/JNE-M/057/2015**, y remitirlo a la ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto, para que procediera en términos del artículo 478, del Código de la materia.

c) Radicación. Mediante acuerdo de treinta y uno de julio, la Magistrada Instructora y Ponente radicó el medio de impugnación presentado por el Partido Mover a Chiapas, a través de su Representante Propietario, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Chicoasén, Chiapas; asimismo, requirió por estrados al tercero interesado, para que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación correspondiente, señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibido que de no dar cumplimiento, las subsecuentes notificaciones se le harían en los estrados de este Tribunal, aún las de carácter personal.

d) Requerimiento a la autoridad responsable. En acuerdo de cuatro de agosto, la Magistrada Instructora y Ponente, hizo efectivo al tercero interesado el apercibimiento señalado en el punto que antecede, y para mejor proveer, requirió al Consejo Municipal Electoral de Chicoasén, Chiapas, determinadas documentales.

e) Admisión del juicio. El cinco de agosto, la Magistrada Instructora y Ponente tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento efectuado a la responsable, y

admitió para su procedencia y sustanciación el presente Juicio de Nulidad Electoral.

f) Admisión y desahogo de pruebas; cierre de Instrucción. En proveído de dieciocho de agosto la Magistrada Instructora y Ponente, admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes; asimismo, declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos y elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción y es competente en Pleno para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Nulidad Electoral, promovido por el representante propietario del Partido Mover a Chiapas, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamientos, correspondiente al municipio de Chicoasén, Chiapas, la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva, efectuado por el Consejo Municipal Electoral de ese lugar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/057/2015

Unidos Mexicanos; relacionado con los numerales 8⁴, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8⁵, 25, base 1⁶, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1, párrafo primero, fracción VIII, 2, 378, 379, 380, 381, fracción III, 382, 383, 385, 387, 388, 403, 426, 435, 436, 437, 438 y 439, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 3, 4 y 6, fracción II, incisos a) y d), del Reglamento Interno de este órgano colegiado.

II.- TERCERO INTERESADO. Se tiene con tal carácter Benjamín Hernández Pérez, en su calidad de candidato electo a la Presidencia Municipal de Chicoasén, Chiapas, toda vez que acudió dentro del término concedido para ello, tal como consta de la certificación efectuada por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral responsable, la cual obra en autos a foja 73.

Su personalidad se encuentra acreditada en autos, con la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión

4 Declaración Universal de Derechos Humanos: "Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."

5 Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

6 Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que a ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

permanente de cómputo municipal, de veintidós de julio de dos mil quince, la cual obra en autos a fojas 53 a la 56, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 418, fracción I, en relación al 412, fracción I, ambos del código de la materia.

Asimismo, quien comparece como tercero interesado aduce que lo hace con la finalidad de demostrar la legalidad y constitucionalidad del acto impugnado; lo anterior, evidencia que su pretensión es incompatible con el interés jurídico del accionante, presupuesto normativo indispensable para que se le reconozca participación legal con la calidad que acude a este Juicio de Nulidad Electoral.

Sin que haya lugar a tenerlo por presentado en su carácter de representante del partido político "MORENA", toda vez que, de la documental citada en el párrafo que antecede, se advierte que quien se encuentra acreditada con tal representación ante el Consejo Municipal Electoral de Chicoasén, Chiapas, lo es Ceila Castellanos Pérez.

Conviene señalar en este apartado, que obra en autos a foja 129, escrito signado por César González Muñoz, Ribelino Estrada Herrera y José Francisco Herrera Gutiérrez, en sus carácter de representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Acción Nacional, a través del cual, señala que se adhieren al Juicio de Nulidad Electoral promovido por Edi Soto López, en su carácter de representante propietario del Partido Mover a Chiapas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/057/2015

A juicio de este Tribunal Electoral del Estado, no se les tiene por presentados a los mencionados, toda vez que nuestra legislación electoral local, no contempla la figura jurídica de adhesión, además de que el escrito presentado no reúne los requisitos establecidos para tenerlo como coadyuvante de la parte actora. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 406, 422 y 423, del Código de la materia, que literalmente establecen:

“Artículo 406.- Son partes en la sustanciación del procedimiento de los medios de impugnación, las siguientes:

I. El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de su representante en los términos del presente ordenamiento;

II. La autoridad responsable que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y

III. Los terceros interesados, que pueden ser, el partido político, la coalición, el precandidato, el candidato, la organización o la asociación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho contrario con aquel que pretende el actor.

Para los efectos de las fracciones I y III que anteceden, se entenderá por promovente al actor que presente un medio de impugnación y por compareciente al tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente estar legitimados para ello.

Artículo 422.- Dentro del plazo a que se refiere la fracción II del artículo anterior, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, a fin de manifestar lo que a su derecho convenga. Los escritos del tercero interesado deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Presentarse ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado;

II. Hacer constar el nombre del tercero interesado;

III. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede de la autoridad que resolverá el medio de impugnación de que se trate;

IV. Acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personería del compareciente;

V. Precisar la razón en que funda el interés jurídico en la causa y las pretensiones concretas;

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere la fracción II del artículo anterior; mencionar en su caso, las que habrán de aportarse dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubiesen sido entregadas; y

VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente. Será causa para tener por no presentado el escrito de tercero interesado el incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados por las fracciones I, IV y VI de este artículo.

Artículo 423.- Los candidatos, exclusivamente por lo que se refiere a los medios de impugnación previstos en las fracciones I y II del artículo 381 de este Código, podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las siguientes reglas:

I. A través de la presentación de escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso se puedan tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido. Los escritos deberán estar firmados autógrafamente;

II. Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación, o en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados;

III. Los escritos deberán ir acompañados del original o copia certificada del documento en el que conste su registro; y

IV. Podrán ofrecer y aportar pruebas exclusivamente en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en este Código, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación promovido o en el escrito presentado por su partido político.”

III.- CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Previamente al estudio de fondo de la cuestión planteada, se deben analizar las causas de improcedencia que pudieran derivarse de la presentación del medio de impugnación, por constituir cuestiones de orden público, de estudio preferente y oficioso.



Al respecto, la autoridad responsable en su informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 404, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, que literalmente dice.

“Artículo 404.- Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

...

XII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

...”

No se actualiza la causal de improcedencia invocada por las siguientes razones.

Partiendo de lo que debe entenderse por “frívolo”, tenemos que el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua⁷, señala que frivolidad es una cualidad de frívolo; a su vez el vocablo frívolo, en su primera y tercera acepción, proporciona las siguientes definiciones: “(Del Lat. Frívolus) adj. Dicho de una persona: Insustancial y veleidosa.”; “Dicho de una cosa: ligera y de poca sustancia.”

El vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o escasa importancia. La palabra insustancial, como se advierte fácilmente de su literalidad, hace referencia a lo que carece de sustancia o la tiene en un grado mínimo; el

⁷ Vigésima Tercera Edición, Tomo I, Madrid, España, 2014, páginas 1061 y 1062.

sustantivo futilidad identifica a las cosas inútiles o de poca importancia, por lo regular de discursos y argumentos.

Consecuentemente, al aplicar el concepto en cuestión a los juicios que se promueven en materia electoral, deben entenderse referidas a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; esto es, cuando se activen con inutilidad evidente, patente y manifiesta los mecanismos de la impartición de justicia para iniciar, tramitar, sustanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se puede conseguir.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la sola lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales pueden determinar que se decrete el correspondiente desechamiento de plano, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre prolongado.

Sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al Tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada; así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/057/2015

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”⁸.

En el caso que nos ocupa, el representante propietario del Partido Mover a Chiapas, acude a esta jurisdicción para impugnar los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva, actos emitidos por el Consejo Municipal Electoral de Chicoasén, Chiapas; alegando, entre otras cosas, que se actualizan ciertas causales de nulidad de la votación recibida en casilla, establecidas en el artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, y que por ello, según él, debe declararse la nulidad de la votación en esas casillas y en su caso, la correspondiente nulidad de elección.

Por lo que, si el actor expresa su causa de pedir, y de acogerse su pretensión resultando fundados sus agravios, podría obtener una sentencia favorable, y con ello, la revocación del otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas; entonces, se estima que en el caso, no acontece la supuesta frivolidad a que hace referencia la autoridad responsable.

Por su parte, el tercero interesado no invoca causales de improcedencia, de las previstas en el artículo 404, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado,

⁸ Consultable en el portal de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

ni este órgano jurisdiccional advierte que alguna deba estudiarse de oficio, por lo que se continúa con el análisis de los presupuestos de procesales.

IV.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD Y ESPECIALES. Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos, tanto los requisitos generales, así como los especiales de procedibilidad del Juicio de Nulidad Electoral que nos ocupa, en términos de los artículos 387, 388, 403, 407, 435, 436, 437 y 438, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en la misma consta el nombre y firma del actor quien promueve en representación del Partido Mover a Chiapas; identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos materia de impugnación; y expresa los agravios que considera pertinentes.

b) Oportunidad. Este Tribunal estima que el presente juicio fue promovido de forma oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el numeral 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, pues como se desprende del sumario y atento a lo expresamente por el promovente en su escrito de demanda, el acto impugnado fue celebrado el veintidós de julio del año que transcurre, y el medio de impugnación presentado ante la autoridad responsable el veintiséis de julio del presente año,



como lo hace constar la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Chicoasén, Chiapas, en acuerdo de la misma fecha, el cual obra en autos a foja 68, al que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 418, fracción II, en relación al 415, del Código de la materia.

c) Legitimación y personería. Se tienen por acreditadas dichas calidades conforme a lo dispuesto en los artículos 407, fracción I, inciso a) y 436, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, toda vez que fue promovido por el Partido Mover a Chiapas, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral Chicoasén, Chiapas, lo que se corrobora con el escrito de sustitución de representante de partido, de nueve de julio de dos mil quince, firmado por el representante propietario ese instituto político, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, con sello original de recibido, que obra en autos a foja 31, adinmiculado con el reconocimiento que hace la autoridad responsable en su informe circunstanciado, de que Edi Soto López, “tiene legitimidad para promover el presente Juicio de Nulidad electoral como representante del Partido Mover a Chiapas, acreditado ante el Consejo Municipal de Chicoasen, Chiapas”; documental pública que obra en autos a fojas 01 a la 07, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 418, fracción II, en relación al 415, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

d) Requisitos especiales. Se surten los requisitos especiales de la presente demanda, ya que el actor señala la elección que impugna, que objeta los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla ganadora en el municipio de Chicoasén, Chiapas; de igual forma, menciona de manera individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada.

e) Posibilidad y factibilidad de la reparación. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, los Ayuntamientos deberán tomar posesión el día primero de octubre del año de la elección; por su parte, a este Tribunal Electoral del Estado, le corresponde resolver los medios de impugnación presentados en contra de la elección de miembros de Ayuntamientos, a más tardar el treinta y uno de agosto de la anualidad en curso, de conformidad con el numeral 439, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; motivo por el cual, existe plena factibilidad de que las presuntas violaciones alegadas, en caso de asistirle la razón al impetrante, sean reparadas antes de esas fechas.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertirse ninguna causa de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.



V.- AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA LITIS. De los conceptos de impugnación hechos valer por Edi Soto López, en su carácter de representante propietario del Partido Mover a Chiapas, los cuales más adelante se detallaran, se advierte que invoca causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en el artículo 468, fracciones II, X y XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; asimismo, sostiene que en la elección de miembros de ayuntamiento, en el municipio de Chicoasén, las autoridades electorales como lo son el Presidente y Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral y distintas mesas directivas de casillas, actuaron parcialmente beneficiando al partido "MORENA", por lo que según su parecer, debe declararse la nulidad de las casillas referidas, además de declarar en su caso, la nulidad de la elección.

Asimismo, se advierte que la **pretensión** principal del Partido Mover a Chiapas, es que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas que impugna, además de declarar en su caso, la nulidad de la elección del municipio de Chicoasén, Chiapas, que tuvo verificativo el pasado diecinueve de julio del año en curso.

De ahí que, la **litis** se centra en determinar, si como lo aduce el actor, se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en las casillas que impugna, procediendo a la modificación del cómputo municipal de la elección efectuada en el municipio de Chicoasén, Chiapas, o si en su

caso, también es procedente decretar la nulidad de esa elección.

VI.- ESTUDIO DE FONDO. Precisado lo anterior, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, procederá a estudiar los agravios tal y como los expresó el demandante en el escrito, mediante el cual promovió el juicio de nulidad, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar; atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 03/2000, publicada en Justicia Electoral, Revista del mencionado Tribunal Electoral, Suplemento 4, Año 2001, página 5, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/057/2015

planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en el orden propuesto por el promovente, e inmediatamente, los argumentos expresados por la autoridad responsable referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado y lo que señale el tercero interesado respectivamente; lo anterior, en términos de la jurisprudencia 12/2001⁹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

Atendiendo a lo anterior y una vez efectuada la clasificación correcta de los agravios, se procederá a su estudio, conforme al cuadro que enseguida se presenta y que contiene la relación de las casillas cuya votación se impugna y la causal de nulidad por la cual será estudiada; y en otro

⁹ Ídem.

apartado, los motivos de causa de nulidad de elección invocados por el actor.

N p	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 468 DEL CEyPCECH										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
	437 B		X									
	437 C2										X	X
	438 B										X	
TOTAL			1								2	1

Es pertinente aclarar que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, y el cual fue adoptado en la jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral, Revista del citado Tribunal Electoral, Suplemento 2, Año 1998, página 27, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el



principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público."

El principio contenido en el criterio transcrito, debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada

electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante.

Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 13/2000¹⁰, bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS**

¹⁰ Ídem.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/057/2015

RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)."

1) Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en las fracción II, del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado. El accionante hace valer la causal señalada respecto de la votación recibida en la casilla 437 básica; dicho artículo es del tenor literal siguiente:

"Artículo 468.- La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

...

II. Recibir la votación personas u órganos distintos a las facultadas por este Código;

;

..."

En su escrito de demanda el partido político actor manifiesta, lo siguiente:

"ME CAUSO AGRAVIO LA ACTUACION INDEBIDA DE LA MESA DIRECTIVA CASILLA QUE FUNGIO DURANTE LA JORNADA ELECTORAL EN LA CASILLA MENCIONADA, QUE FUE INDEBIDAMENTE INTEGRADA, LO QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 468 FRACCIÓN II, DEL CODIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO CHIAPAS, SE CONSIDERA COMO CAUSAL DE DE NULIDAD MISMO QUE TEXTUALMENTE SEÑALA:

Articulo 468. ...

ES EL CASO, QUE EN LA CASILLA 437 BASICA, ACTUO INDEBIDAMENTE INTEGRADA LA MESA DIRECTIVA POR FALTA

DEL ESCRUTADOR, CON LO QUE SE ACTUALIZA LA CAUSA DE NULIDAD **RECIBIR LA VOTACIÓN PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LAS FACULTADAS POR ESTE CODIGO** , YA QUE COMO SE DESPRENDE DEL ACTA DE JORNADA ELECTORAL CON FOLIO 04144, SOLOO CONTO CON EL PRESIDENTE EN ESTE CASO LA C. MARIA FABIOLA PEREZ LOPEZ Y EL SECRETARIO EL C. ANTONIO PEREZ NUÑEZ, INFORMACIÓN QUE TAMBIÉN CORROBORA CON EL ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y COMPUTO EN CASILLA DE LA ELECCION DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO CON FOLIO 11759.

LO ANTERIOR ES VIOLATORIO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 169 DEL CODIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO CHIAPAS, QUE DISPONE LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UN PRESIDENTE, UN SECRETARIO Y UN ESCRUTADOR. A ESTE RESPECTO, EL ARTICULO CITADO TEXTUALMENTE DICE:

Artículo 169.- (se transcribe)

ADEMÁS DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EXISTEN CRITERIOS ORIENTADORES DE NUESTRA SALA SUPERIOR QUE SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA, COMO QUE LA AUSENCIA DEL ESCRUTADOR ES MOTIVO SUFICIENTE (SIC) PARA CONSIDERAR QUE LA CASILLA SE INTEGRO INDEBIDAMENTE Y POR LO TANTO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE NULIDAD DE RECIBIR LA VOTACION PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LAS FACULTADAS POR ESTE CODIGO. SE CITA LA TESIS REFERIDA.

ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE.(SE TRANSCRIBE)

LA PRETENSION DE MI REPRESENTADA, ES QUE SE ANULE LA CASILLA ANTERIORMENTE SEÑALADA EN VIRTUD DE ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA ANTERIORMENTE, YA QUE LA AUSENCIA DEL ESCRUTADOR DURANTE LA INSTALACION Y CIERRE DE CASILLA, ASI COMO EN EL COMPUTO DE LA MISMA, ES TRASCENDENTE PARA EL RESULTADO QUE SE OBTIENE, EN TAL SENTIDO SE HA PRONUNCIADO LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN MEDIANTE TESIS RELEVANTE S3EL 031/2004, CONSULTABLE A FOJAS 725 Y 726 DE LA COMPILACIÓN OFICIAL DE JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES 1997-2005, QUE SE CITA A CONTINUACIÓN.



...

SE PUEDE CONCLUIR QUE PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA, EN EL PRESENTE ASUNTO, OBRAN EN EL EXPEDIENTE COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y COPIA AL CARBON DEL ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y COMPUTO EN CASILLA DE LA ELECCION DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DE LA CASILLA 437 BASICA, QUE TIENEN LA NATURALEZA DE DOCUMENTALES PÚBLICAS, POR LO QUE, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 418 CODIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO CHIAPAS, TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO RESPECTO DE SU AUTENTICIDAD O DE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS A QUE SE REFIEREN.

COMO SE PUEDE OBSERVAR DE LOS ANTERIORES MEDIOS DE CONVICCIÓN, SE DESPRENDEN HECHOS QUE CONSTITUYEN LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, RELACIONADOS CON **“RECIBIR LA VOTACION PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LAS FACULTADAS POR ESTE CÓDIGO.”**

Por su parte, la autoridad responsable menciona que los agravios son infundados, entre otras cuestiones, porque el código de la materia prevé ciertos mecanismos tendentes a conseguir que dicho organismo se integre idóneamente para desempeñar sus funciones, sustituyendo en algunos casos a los funcionarios ya acreditados, puesto que el principal valor que jurídicamente se protege y debe privilegiarse, es el del sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las condiciones necesarias para que se reciba y compute el mismo.

De igual forma, el tercero interesado en su escrito presentado ante la autoridad administrativa responsable, menciona que los artículos 133 y 306, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, contienen la respuesta a

los agravios interpuestos por la parte actora; haciendo referencia esencialmente en que es infundada la pretensión del accionante.

Previo al estudio de los agravios que se aducen, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los 24 distritos electorales del Estado.

En cuanto a su integración, atento a lo previsto en el artículo 169, del Código Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, un secretario, un escrutador y tres suplentes comunes, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 168, de dicho código, deben ser ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que sepan leer y escribir, y que no sean mayores de 70 años.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/057/2015

de sus integrantes: el primero, para realizarse durante la etapa de preparación de la elección; y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 251, del código que se consulta.

No obstante lo anterior, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casillas, y en el supuesto de que éstas no se instalen a las 8:15 ocho horas, quince minutos; con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador local en el artículo 272, del mismo código, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla; precepto legal del que se advierte que, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, atento a lo previsto en el párrafo tercero, del mencionado artículo 272 en comentario.

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en todo caso, debe tratarse de ciudadanos residentes en dicha sección.

Por tanto, de una interpretación armónica de los preceptos señalados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza, protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley. Este valor se vulnera: **a)** cuando la mesa directiva de casilla, se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y, **b)** cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 468, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a).- Que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme al Código Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/057/2015

b).- Que esa irregularidad haya sido determinante para el resultado de la votación.

A continuación, se presenta un cuadro esquemático con la identificación de cada casilla, los nombres de los funcionarios elegidos por la autoridad administrativa electoral y de aquellos que actuaron el día de la jornada electoral en dicha casilla, así como una columna de observaciones, en la cual se precisa si el funcionario indicado por la actora no figura en las actas correspondientes a la elección y, en caso contrario, si en ese sentido existieron incidentes por parte de los representantes de los partidos.

Los datos del cuadro se obtuvieron de los documentos siguientes: 1. Acta de jornada electoral; 2. Acta de escrutinio y cómputo; 3. Copia certificada de la publicación de "UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS PARA LAS ELECCIONES LOCALES DEL 19 DE JULIO DE 2015", correspondiente al XIII Distrito Electoral, donde se ubica el municipio de Chicoasén, Chiapas (encarte) y, 4. Lista nominal.

Los medios de convicción enunciados con anterioridad, son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, en términos de lo dispuesto en los artículos 412, fracción I, y 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Casilla	Funcionarios según encarte		Funcionarios según Acta de la Jornada Electoral y E y C		SUSTITUCIÓN			OBSERV.
					SUP	CORRI-MIENTO	POR L/N	
437 B	P	ESTHER CASTELLANOS PÉREZ.	P	María Fabiola Pérez L.				En la lista nominal de la casilla 437 contigua 2, se encuentra inscrita la presidenta MARIA FABIOLA PÉREZ LÓPEZ
	S	ANTONIO PÉREZ NUÑEZ.	S	Antonio Pérez Núñez.				
	1E	RICARDO DE JESÚS GONZÁLEZ GUTIERREZ	E	Ricardo				
	1S	PEDRO GUTIÉRREZ NUÑEZ.	1S					
	2S	ROMEO HENÁNDEZ ESTRADA	2S					
	3S	ANA MARÍA HERRERA ESPINOZA.	3S					

Conviene señalar, que del análisis comparativo del cuadro que antecede, no pasa inadvertido por este Tribunal, que el cargo de Presidenta lo ocupó una persona que no había sido designada primigeniamente por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, dicha circunstancia no constituye una causa para que se declare la nulidad de la votación recibida en esa casilla, toda vez que la ciudadana que fungió en ese puesto, si pertenece a la misma sección, ya que se encuentra inscrita en la lista nominal de la casilla 437 contigua 2, en el numero consecutivo 354 (foja 88, Anexo I).

Ahora, ciertamente como lo aduce el demandante, del análisis a la copia certificada del acta final de escrutinio y cómputo en casilla (foja 82), se advierte que el espacio considerado para el nombre del escrutador, se encuentra en blanco; sin embargo, cabe decir, que de la copia certificada del acta de la jornada electoral de la casilla en estudio (foja 77), se advierte que en el apartado correspondiente se anotó el nombre de "RICARDO", mismo que coincide con el que se



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/057/2015

visualiza en la publicación de la ubicación e integración de las mesas directivas de casillas (encarte).

Dicha cuestión, permite sostener que contrario a lo que aduce el actor, el escrutador no estuvo ausente en la mesa directiva de casilla impugnada; pues, el que no se haya hecho constar su nombre en el acta final de escrutinio y cómputo o se haya anotado incompleto en el acta de la jornada electoral, no conduce indefectiblemente a presumir su ausencia; máxime que las actas objeto de estudio, en los apartados correspondientes a: ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA”, ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN” y ¿HUBO INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO?, se anotó la palabra “No”; y que ningún representante de los partidos políticos firmaron bajo protesta; y, de los escritos de incidentes que obran en el sumario a fojas 85-89, ninguno guarda relación de los hechos que señalan con los que hace valer el accionante; de ahí que no le asista la razón al actor.

Lo anterior es así, porque si en el acta de la jornada electoral o en la de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de una casilla, no se anotan los datos completos o precisos de los nombres de sus integrantes, como en el caso, que no se asentaron los apellidos del escrutador, constituye una irregularidad menor, insuficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada, concluyéndose que **existió un lapsus calami** u **olvido al asentar datos**, por parte de los

funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante las múltiples actividades que realizan durante la jornada electoral, además de que son ciudadanos que, por lo general, no son profesionales, ni especialistas en la materia electoral.

Resolver lo contrario, sería como pretender que cualquier infracción a la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, lo que haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; tal como se sostiene en la jurisprudencia 9/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

En el mejor de los casos para el promovente, suponiendo sin conceder que el hecho de que no aparezca asentado el nombre del escrutador en el acta final de escrutinio y cómputo, fuera suficiente para tener por acreditada su ausencia; debe señalarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cinco de agosto del presente año, emitió resolución en el recurso de reconsideración SUP-REC-404/2015 y su acumulado SUP-REC-405/2015, en la que determinó que la recepción de la votación y la realización del respectivo escrutinio y cómputo



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/057/2015

realizado en ausencia de los escrutadores, no es motivo suficiente para anular la votación recibida en una casilla.

En ese tenor, con fundamento en el artículo 234, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Magistrada y los Magistrados determinaron, por unanimidad, la interrupción de la vigencia de la jurisprudencia con el rubro: **“ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE”**; arribando a la conclusión, que la falta de los escrutadores no se traduce en una afectación al principio de certeza, en razón de que las actividades realizadas por los integrantes de la casilla estuvieron sujetas a la vigilancia de los representantes de los partidos; máxime como es el caso que nos ocupa, que en las actas de la jornada electoral y final de escrutinio y cómputo, no se advierte incidente o irregularidad alguna sobre el desempeño de los funcionarios que integraron la mesa directiva, ni tampoco se presentaron escritos de incidentes o de protesta por los representantes partidistas, por lo que siendo así, debe prevalecer el principio de certeza de los actos públicos y el voto de los electores.

De ahí que se concluya, que no se acredita el primer supuesto que la normativa exige para que se actualice la causal de nulidad invocada por la accionante; por lo que su agravio deviene en **infundado**.

2) Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en las fracción X, del artículo 468, del Código de

Elecciones y Participación Ciudadana del Estado. La parte actora hace valer dicha causal de nulidad en las casillas 437 contigua 2 y 438 básica; dicho artículo es del contenido siguiente:

“Artículo 468.- La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

...

X. Por entregar, sin que exista causa justificada, al Consejo respectivo el paquete electoral fuera de los plazos que este Código señala. Asimismo, cuando el paquete electoral se entregue a un Consejo distinto del que le corresponda, injustificadamente; y

...”

En su demanda, el actor manifiesta lo siguiente:

AGRAVIO SEGUNDO:

CASILLA 438 BASICA

ME CAUSA AGRAVIO LA FALTA DE CERTEZA DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN CASILLA IMPUGNADA, YA QUE PARA LA ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL DE LA CASILLA NO CUMPLIO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 300, YA QUE EL PRESIDENTE DE LA CASILLA EN COMPAÑÍA DE LOS REPRESENTANTES DE CASILLA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, BAJO SU RESPONSABILIDAD HARA LLEGAR EL PAQUETE ELECTORAL AL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL EN ESTE CASO NO ACONTECIO, YA QUE DE LAS PROBANZAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE CONO SON LA COPIA AL CARBON DE LA CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES CON FOLIO 04150 Y EL RECIBO DE ENTREGA DE PAQUETE ELECTORAL AL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL (ERROR EN EL NOMBRE DEL FORMATO) DOCUMENTALES QUE POR SER PUBLICAS SE CONSIDERAN PRUEBAS PLENAS.

DE LAS DOCUMENTALES ANTES SEÑALADAS SE DESPRENDE QUE ALAS 23:45 HORAS LOS FUNCIONARIOS LLENARON EL FORMATO DE CONSTANCIA DE CLAUSURA Y DECIDIERON, INDEBIDAMENTE ENTREGAR EL PAQUETE AL SUPERVISOR ELECTORAL, QUIEN HIZO ENTREGA DEL MISMO HASTA LAS 5:41 HORAS DEL DIA 20 DE JULIO AL CONSEJO MUNICIPAL, EN DONDE FUE RECIBIDO POR EL COORDINADOR MUNICIPAL OCTAVIO HERNANDEZ LOPEZ.PROCEDIMIENTO QUE ES



VIOLATORIO AL PRINCIPIO DE CERTEZA EN VIRTUD DE QUE EL PAQUETE FUE ENTREGADO A UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA AUTORIZADA POR LA LEGISLACION DEL ESTADO, CON LO QUE SE ACTUALIZA LA CAUSA DE NULIDAD INVOCADA. ADEMÁS DE QUE REBAZO (SIC) CON MUCHO EL TIEMPO PARA LA ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL, PUES DESDE LA UBICACIÓN DE LA CASILLA AL LUGAR QUE OCUPA EL CONSEJO MUNICIPAL NO SUPERA UNA HORA DE CAMINO Y SI CONSIDERAMOS QUE LA CASILLA DEBIO CERRARSE A LAS 18 DIECIOCHO HORAS DEL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL, EXISTE AUSENCIA DE CERTEZA RESPECTO DE LA VOTACION RECIBIDA EN ESA CASILLA. ATENTO A LO ANTERIOR, DEBE REQUERIRSE AL PROPIO CONSEJO MUNICIPAL RESPONSABLE O A LA DIRECCION DE ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACION CIUDADANA LAS RUTAS ELECTORALES DE ESTA SECCION EN ESPECIFICO, PUES ESTAS CONSTITUYEN UN ESTUDIO TECNICO SERIO QUE POSIBILITA EL CONOCIMIENTO OBJETIVO DE LAS DISTANCIAS ENTRE UNO Y OTRO PUNTO PARA VERIFICAR Y CORROBORAR MI ASERTO.

LOS ARTICULOS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DESCRITO ANTERIORMENTE Y QUE FUERON VIOLENTADOS, SON DEL TENOR SIGUIENTE:

ARTICULO 300 (SE TRANSCRIBE)

ARTICULO 468 8SE TRANSCRIBE)

ORIENTADOR RESULTA EL CRITERIO SOSTENIDO POR NUESTRAS MAS ALTAS AUTORIDADES ELECTORALES COMO SIGUE:

tesis XXXVIII/97

PAQUETES ELECTORALES. EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA ESTÁ OBLIGADO A HACERLOS LLEGAR BAJO SU RESPONSABILIDAD A LA AUTORIDAD COMPETENTE (LEGISLACIÓN DE SONORA) (SE TRANSCRIBE)

POR TANTO SOLICITO A ESTE TRIBUNAL LA ANULACION DE LA VOTACION DE LA CASILLA 438 BASICA, POR HABER VIOLADO EL PRINCIPIO DE CERTEZA LA PROPIA AUTORIDAD ELECTORAL, EN ESTE CASO LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA , POR QUE SU PRESIDENTE NO SE APEGO A LO DISPUESTO EN LA PROPIA LEGISLACION, NEGÁNDOSE A ENTREGAR PERSONALMETE DE PAQUETE ELECTORAL AL CONSEJO MUNICIPAL.

AGRAVIO TERCERO

CASILLA 437 C2

AUNADO A LO ANTERIOR, DURANTE LA JORNADA SE COMETIERON UNA SERIE DE IRREGULARIDADES EN DONDE NO ESTUVIERON AJENOS EL PROPIO PRESIDENTE Y

SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO MUNICIPAL, YA QUE DETERMINARON SUSPENDER LA SESIÓN DEL DIA 19 DE JULIO EN DONDE SE RECIBIRÍA LA PAQUETERÍA ELECTORAL, EN VISTA DE QUE LOS ASISTENTES ELECTORALES SEGÚN EL PROPIO CONSEJO DEL PRESIDENTE, INFORMARON QUE LOS INCIDENTES QUE ESTABAN OCURRIENDO EN LAS CASILLAS PROVOCARÍAN QUE DISTINTAS PERSONAS ACUDIERAN AL CONSEJO MUNICIPAL CON EL ANIMO DE VIOLENTAR LA SESION Y ATENTAR CONTRA LA SEGURIDAD DEL PROPIO ÓRGANO, POR LO QUE A LAS 23:30 DEL MISMO DIA 19, EL PRESIDENTE DECRETO UN RECESO EN LA SESION Y ALA (01:30) UNA Y MEDIA DE LA MAÑANA DEL DIA 20 DE JULIO, EL PRESIDENTE DECIO (SIC) REANUDAR LA SESION , PERO EN LUGAR DE NOTIFICAR A TODOS LOS PARTIDOS Y CONSEJEROS PROPIETARIOS, REANUDO LA SESION CON LA PRESENCIA DOS CONSEJEROS SUPLENTE QUE NO ESTABAN ACTUANDO AL PRINCIPIO DE LA SESION Y CON EL REPRESENTANTE DE MORENA.

CON EL QUÓRUM A MODO, EL PRESIDENTE CONTINUO LA SESION DE CONSEJO Y DIO INICIO A LA RECEPCION DE LOS PAQUETES ELECTORALES PROVENIENTES DE LAS CASILLAS, LOS QUE INEXPLICABLEMENTE LLEGARON MUY TARDE, ES DECIR DESPUÉS DE LAS 2:00 DOS DE LA MAÑANA DEL 20 DE JULIO, CUANDO LOS LUGARES DE UBICACIÓN DE LAS CASILLAS SE ENCONTRABAN A UNA DISTANCIA DE APROXIMADAMENTE 400 METROS DE LA OFICINA DEL PROPIO CONSEJO ES DECIR DOS CUADRAS DEL MISMO, SEGÚN CONSTA EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCION DE LA PAQUETERÍA Y LOS RECIBOS DE CADA UNO DE ELLOS”

Por su parte, en el informe circunstanciado, la autoridad responsable expuso, entre otros argumentos, que lo alegado por el actor se trata de apreciaciones subjetivas, que no lo acredita con la documental idónea y suficiente, ya que, como se aprecia de las actas de incidentes, en ningún momento se establece que durante el desarrollo de la jornada electoral, haya ocurrido una situación que pusiera en riesgo la elección de ese municipio.

En lo relativo, el partido político tercero interesado argumentó que con los agravios y pruebas aportadas al medio de impugnación, el accionante no logra acreditar



fehacientemente que en las casillas señaladas se acredita la causal invocada.

Expuestos los argumentos que hacen valer las partes, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

El artículo 297, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, dispone que al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla y que para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres respectivos, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos que desearan hacerlo.

El artículo 300, del código mencionado, establece que una vez clausuradas las casillas, los integrantes de las mismas, bajo su responsabilidad, y en compañía de los representantes de los partidos políticos harán llegar al consejo que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes:

- I) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito o municipio;
- II) Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y,
- III) Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2, del propio artículo, previo al día de la elección los consejos correspondientes, podrán determinar la ampliación de los referidos plazos, para aquellas casillas en las que existan causas que lo justifiquen.

Los Consejos podrán acordar que se establezcan mecanismos para la recolección de la documentación de las casillas, cuando fuere necesario, lo que se realizará bajo la vigilancia de representantes de los partidos que así desearan hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del referido artículo 300.

En términos del párrafo quinto, del precepto en cuestión, se desprende que, **existirá causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo respectivo fuera de los plazos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.**

El Consejo correspondiente hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, las causas que se aduzcan para justificar el retraso de su entrega, atento a lo previsto por el párrafo sexto, del artículo 300, del código de la materia. Además, será necesario que se describa y compruebe, ante el órgano jurisdiccional, el hecho real al que se atribuye el calificativo de "caso fortuito" o "fuerza mayor".

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha adoptado el criterio de que el caso fortuito es el acontecimiento natural, previsible o imprevisible, pero



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/057/2015

inevitable, que impide en forma absoluta el cumplimiento de una obligación y, la fuerza mayor, es el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también, en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación.

Asimismo, existe criterio emitido por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, parte 121/126, página 81, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:

“CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS.

Independientemente del criterio doctrinal que se adopte acerca de si los conceptos fuerza mayor y caso fortuito tienen una misma o diversa significación, no se puede negar que sus elementos fundamentales y sus efectos son los mismos, pues se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa, y cuya afectación no puede evitar con los instrumentos que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelve, ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo.”

En este orden de ideas y para el estudio de la causal que nos ocupa, resulta claro que ambos conceptos constituyen excepciones al cumplimiento de la obligación de entregar los paquetes electorales dentro de los plazos legales.

En tal virtud, los únicos casos de excepción permitidos por la ley para que los paquetes electorales puedan entregarse fuera de los plazos señalados, son:

1) Que el Consejo Municipal correspondiente acuerde su ampliación para aquellas casillas en donde se considere necesario, siempre que dicho acuerdo se dicte previamente a la celebración de la jornada electoral; y,

2) Que exista causa justificada en la entrega extemporánea de los paquetes respectivos, es decir, que medie "caso fortuito o fuerza mayor".

Para tal efecto, el párrafo 1, del artículo 301, del código en consulta, dispone que la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se harán conforme al procedimiento siguiente:

I.- Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;

II.- El Presidente del Consejo respectivo extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados y los nombres de las personas que hicieron la entrega;

III.- El Presidente del Consejo respectivo dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo Municipal; y

IV.- El Presidente del Consejo respectivo, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/057/2015

depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos.

Finalmente, del contenido del párrafo segundo del mismo precepto, se desprende la obligación del Consejo que corresponda de hacer constar en acta circunstanciada la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla y, en su caso, los que se hubieren recibido sin reunir los requisitos que señala el código de la materia.

De la interpretación sistemática y funcional de los numerales antes citados, se desprende que el legislador estableció los requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como para su traslado y entrega a los Consejos respectivos, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la ley.

En esta tesitura, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los Consejos respectivos, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

I. El criterio temporal, consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a los Consejos respectivos.

Este criterio se deriva de lo dispuesto en los párrafos primero y quinto del artículo 300, del multicitado código electoral local, que establecen tanto los plazos para realizar la entrega, así como la causa justificada para el caso de su retraso.

En efecto, cabe precisar que el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es de la jornada electoral a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, y tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida en casilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo Municipal correspondiente.

II. El criterio material tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo Municipal de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

Por tanto, debe considerarse que si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a los Consejos



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/057/2015

se observen ciertas medidas de seguridad, lo hizo con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos. En tal virtud, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, debe analizar si, de las constancias que obran en autos se desprende que los referidos paquetes evidencian muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza.

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia antes invocada y en términos de lo previsto en el artículo 468, fracción X, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que el paquete electoral haya sido entregado fuera de los plazos establecidos en la ley;
- b) Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada, y
- c) Que el hecho sea determinante.

Para que se actualice el primero de los supuestos normativos, basta analizar las pruebas aportadas por el actor, y las demás que obran en el expediente, determinándose así, el

tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral en el Consejo correspondiente. Si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán desvirtuar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad para sostener que, en la entrega extemporánea de los paquetes electorales, medió un acuerdo previo a la celebración de la jornada electoral, o un caso fortuito o de fuerza mayor; valorando todas aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

Para el análisis de la causal de nulidad en estudio, deberá atenderse también al contenido de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo la clave 07/2005, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Sonora y similares). La causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En efecto, la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora se integra por tres elementos explícitos, a saber: a) la entrega del paquete electoral; b) el retardo en dicha entrega, y c) la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación. Si se actualizan esos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción iuris



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/057/2015

tantum de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata. Esto es así, porque los artículos 161 a 163 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen una serie de formalismos, dirigidos a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla. Asimismo, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161 a 163, 194, 195, fracción VI, del ordenamiento electoral citado conduce a estimar, que con la hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza de la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtirse el requisito implícito de referencia debe tenerse por no actualizada la causa de nulidad.”

En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, que el paquete electoral permaneció inviolado, ya que al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor es necesario analizar las

constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, mismas que consisten en: **a)** constancia de clausura de casillas y remisión del paquete electoral al Consejo respectivo; **b)** acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral del día diecinueve de julio de dos mil quince, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros de Ayuntamiento levantada por el Consejo Municipal Electoral de Chicoasén; Chiapas; **c)** acta circunstanciada de veintidós de julio de dos mil quince, levantada por el mencionado Consejo Municipal; y **d)** impresión con sello original del catálogo de rutas electorales relacionadas a las casillas impugnadas, elaborado por la Dirección Ejecutiva de Organización y Vinculación Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. Documentales que al tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 412, fracción I y 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla, la clase de casilla, los datos necesarios para computar el plazo de entrega del paquete electoral respectivo, la causa de justificación que se invoque para la entrega



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/057/2015

extemporánea, así como un apartado en el que se indica si hubo observaciones respecto a la integridad del paquete electoral al momento de su recepción en el Consejo respectivo.

C.M. = Casilla ubicada en la cabecera Municipal.

F.C.M. = Casilla ubicada fuera de la cabecera Municipal.

C.R. = Casilla rural

CASILLA	CLASE	FECHA Y HORA DE CLAUSURA	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE AL C.M.	TIEMPO ENTRE CLAUSURA DE LA CASILLA Y RECEPCIÓN DEL PAQUETE	CAUSA DE RETRASO	OBSERVACIONES
437 C2	CM	IMPOSIBILIDAD DE OBTENER DATO	20 DE JULIO 03:06 A.M	IMPOSIBILIDAD DE OBTENER DATO	INTERRUPCIÓN DE SESIÓN	DE ACUERDO AL ACTA DE SEGUIMIENTO DE LA JORNADA ELECTORAL DE 19 DE JULIO DE 2015, A LAS 23:30 A HORAS, HUBO INTERRUPCIÓN DE LABORES POR PARTE DEL CONSEJO MUNICIPAL REANUDÁNDOSE A LA 1:30 A.M. DEL 20 DE JULIO DE 2015.
438 B	CR	19 DE JULIO A LAS 23:45 P.M.	20 DE JULIO 05:41 A.M	5 HORAS CON 26 MINUTOS	NO HUBO RETRASO	DE ACUERDO AL ACTA DE SEGUIMIENTO DE LA JORNADA ELECTORAL DE 19 DE JULIO DE 2015, A LAS 23:30 A HORAS, HUBO INTERRUPCIÓN DE LABORES POR PARTE DEL CONSEJO MUNICIPAL REANUDÁNDOSE A LA 1:30 A.M. DEL 20 DE JULIO DE 2015.

De acuerdo con el cuadro que antecede, se observa que en relación a la casilla **437 contigua 2**, no existen elementos para determinar que el paquete electoral fue entregado dentro del plazo que fija el código de la materia.

En efecto, del análisis de los elementos que integran el expediente, se desprende que no existe en autos acta de la jornada electoral ni de la constancia de clausura de la casilla; ello, a pesar del requerimiento que mediante proveído de cuatro de agosto del año en curso, se le hizo al Consejo Municipal Electoral de Chicoasén, Chiapas, para que remitiera tales documentos, a efecto de poder determinar, si dicho paquete fue entregado dentro o fuera del plazo legal respectivo, argumentando el Secretario Técnico del referido consejo electoral, mediante escrito de cinco de agosto de dos mil quince (foja 156) que:

"a).- En relación al acta de la jornada electoral de la casilla 437 C2, como Usted lo solicita; me permito enviar ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA LEVANTADA EN EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LA ELECCION DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DE CHICOASEN, CHIAPAS, FOLIO 1223. Lo anterior, toda vez que bajo protesta de decir verdad, manifiesto que en la casilla 437 C2, no se realizó el escrutinio y cómputo, por ocurrir incidente en el lugar de ubicación de dicha casilla, tal como se acredita en el acta de sesión número 13, CME/CHICOASEN/E/010/15, de fecha 19 de julio de 2015.

b).- En relación a la constancia de clausura de casilla y remisión de paquetes electorales de la casilla 437 C2, me permito manifestar BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que dicha documental no existe, toda vez que como se advierte del acta de sesión número 13, CME/CHICOASEN/E/015, de fecha 19 de julio de 2015, visible en la foja 13, se advierte que existió incidente en donde se quemó una urna de diputado local, correspondiente a la casilla 437 C2."

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, la falta de esos documentos no constituye razón suficiente para acreditar que



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/057/2015

el paquete electoral se recibió fuera del plazo legal en el Consejo Municipal Electoral de Chicoasén, Chiapas. Lo anterior es así, toda vez que aun cuando del encarte y del catálogo de rutas electorales, se advierte que la casilla se ubicó en el corredor de la Presidencia Municipal del Chicoasén, Chiapas, es decir, en la cabecera municipal del citado municipio y que el paquete electoral debió haber sido entregado inmediatamente al Consejo Municipal; del acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral del diecinueve de julio de dos mil quince, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros de Ayuntamiento (foja 159-162), se advierte que tal documentación electoral fue recibida en la sede del Consejo Municipal hasta las 3:06 A.M. tres horas con seis minutos del día siguiente al de la jornada electoral.

Pero no debe perderse de vista que, de la documental señalada en último término, se deduce que ello aconteció debido a que a las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos, del diecinueve de julio de dos mil quince, los Consejeros y representantes de los partidos políticos abandonaron inmediatamente la sesión de seguimiento a la jornada electoral, antes de que el Presidente declarara un receso, porque existió el rumor de toma e incendio del edificio, solicitando el auxilillo de la policía fuerza ciudadana para resguardar la instalación del Consejo Municipal Electoral; reanudando labores a la 01:30 una hora con treinta minutos del veinte de julio de dos mil quince; procediendo a partir de las

2:13 dos horas con trece minutos del día veinte de julio de dos mil quince, a la recepción de los paquetes electorales de la elección de miembros de ayuntamiento, iniciando con la casilla 0436 básica y concluyendo a las 5:41 cinco horas con cuarenta y un minutos con la casilla 438 básica.

En consecuencia, al existir elementos suficientes para considerar que la entrega extemporánea del paquete electoral de la casilla 437 contigua 2, fue debido a la necesidad de proteger la integridad personal, tanto de los funcionarios del Consejo Municipal como de los representantes de los partidos políticos, se considera justificada dicha cuestión, tomando en consideración además de que de la lectura de la mencionada acta no se advierte inconformidad alguna en la interrupción de la sesión o que algún representante de partido haya firmado bajo protesta; de ahí que se estime **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora.

Por lo que respecta a la casilla **438 básica**, de la correspondiente constancia de clausura de casilla y remisión de los paquetes electorales (foja 36), se advierte que la casilla impugnada se clausuró a las 23:45 veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del día de la jornada electoral y del recibo de entrega de paquete electoral al Consejo Municipal (foja 86), se advierte que el paquete fue entregado a las 05:41 cinco horas con cuarenta y cinco minutos del veinte de julio de dos mil quince.

De igual forma, del catálogo de rutas electorales remitido por la responsable, se advierte que se trata de una casilla rural, por tanto, el funcionario encargado de realizar la entrega del



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/057/2015

paquete electoral correspondiente contaba hasta con veinticuatro horas para hacerlo llegar al Consejo Municipal; de ahí que, si de las constancias reseñadas se deduce que únicamente transcurrieron cinco horas con veintiséis minutos en el traslado correspondiente, es inconcuso que se encuentra dentro del parámetro legal establecido por la norma electoral local; ello, sin tomar en consideración el hecho a que nos hemos referido en líneas que anteceden de la suspensión de la sesión de entrega y salvaguarda de los paquetes electorales.

Ciertamente como lo alega el demandante del recibo de entrega del paquete electoral de la casilla en estudio, se advierte que el funcionario que realiza la entrega correspondiente es una supervisora electoral de Instituto Nacional Electoral y que quien recibe en el Consejo Municipal es un Coordinador Municipal, empero, esa situación en modo alguno constituye una irregularidad determinante para anular la votación recibida en esa casilla, pues, aun cuando el artículo 300, del código comicial local, señala que una vez clausuradas las casillas, los integrantes de las mismas, bajo su responsabilidad, y en compañía de los representantes de los partidos políticos harán llegar al consejo que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla, ello no implica el imperativo que en el acto formal de entrega sea el propio Presidente de la mesa directiva de casilla quien firme el correspondiente recibo de entrega junto con el Presidente del Consejo Municipal correspondiente, sino que sucede, que en la práctica intervienen mas funcionarios auxiliares en la labor de organización de las elecciones que apoyan en la realización de

esas actividades; además de que, el espíritu del legislador chiapaneco en esa disposición normativa, es la de proteger el principio de certeza, al establecer que en el traslado de la paquetería electoral, se observen ciertas medidas de seguridad, con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos; por tanto, si en el multicitado recibo de entrega del paquete electoral correspondiente a la casilla 438 básica, se verifica que en el apartado correspondiente a si el paquete electoral de ayuntamiento se entregó sin muestras de alteración, lo que debe prevalecer en este caso es la voluntad de los ciudadanos que acudieron a emitir su voto el día de la jornada electoral; de ahí que se concluya que el agravio del actor es **infundado**.

No pasa inadvertido, que el accionante exhibió las pruebas técnicas consistente en dos fotografías para acreditar la supuesta extemporaneidad en la entrega de los paquetes electorales de las casillas que han sido analizadas, las que obran en autos del expediente a fojas 59 y 60, de las que se visualiza en una de ellas dos paquetes electorales sellados y en la otra un solo paquete, a las que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 418, fracción II, del código de la materia, no se les concede ningún valor probatorio, por las razones que se sustentan en párrafos que preceden.

3) Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en la fracción XI, del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado. El



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/057/2015

accionante hace valer esta causal respecto de la casilla 437 contigua 2; dicho artículo literalmente establece:

“Artículo 468.- La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

...

XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.”

El demandante señala que en la sesión de cómputo municipal del veintidós de julio del presente, al efectuarse el recuento de la casilla 437 contigua 2, se encontraron boletas clonadas con distintas características de las originales, tal como según él, se aprecia en las fotografías que obran en el expediente, considerándolo una irregularidad grave que vulnera los principios de certeza, libertad y autenticidad del sufragio y que no es aplicable el principio consistente en que debe prevalecer el voto, dado que no se trata de meras omisiones formales sino de violaciones sustantivas que afectan la esfera jurídica de derechos de los partidos políticos, transgrediendo los principios que rigen la función electoral.

La autoridad responsable y el tercero interesado no se pronunciaron al respecto.

Ahora bien, de una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 468, del código comicial local, se advierte que, en las fracciones I a la X, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casillas consideradas específicas.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la fracción XI, de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

La causal implica mayor arbitrio judicial, pues se concede al juez electoral discrecionalidad para calificar irregularidades sustancialmente graves que puedan dar motivo a la nulidad de la votación recibida en casilla.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según consta en la tesis de jurisprudencia 40/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 205 y 206, cuyo rubro y texto son los siguientes:



“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.- Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.”

En este orden de ideas, los supuestos que integran la fracción XI, prevista en el artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, son los siguientes:

1) *Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;* entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes;

2) *Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;* se refiere a todas

aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral;

3) *Que pongan en duda la certeza de la votación, en forma evidente;* lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada; y

4) *Que sean determinantes para el resultado de la votación;* lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

En lo que se refiere al primer supuesto normativo, por irregularidad debe entenderse todo acto que sea contrario a la ley, es decir, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral; ahora bien, para determinar la gravedad, debe tomarse en cuenta primordialmente las consecuencias jurídicas, del acto o conducta de referencia , esto es, las repercusiones que afecten el resultado de la votación y la trascendencia que trae consigo; y, por plenamente acreditada, significa que el acto o conducta irregular es de una notoriedad tal, que ya sea por sí o por algún(os) otro(s) medio(s) probatorio se acredite su existencia, y por lo mismo, no deja lugar a duda alguna, así entonces, concluimos que por irregularidad grave plenamente acreditada se refiere a un acto o conducta practicada de manera contraria



a la norma establecida y que afecta a la función electoral negativamente y que esa irregularidad está demostrada de manera notoria, clara y precisa que no deja lugar a duda; cabe destacar que estas irregularidades deben por sí solas ser suficientes para configurarse como causal de nulidad independiente de las previstas en las fracciones de la I), a la X), del artículo 468, del código de la materia.

En cuanto al segundo supuesto que se refiere a no reparables, significa que los actos o conductas no se puedan enmendar, corregir, remediar, o subsanar en su oportunidad y que por lo mismo, trascienden al resultado de la votación.

Se deben considerar como no reparables las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier causa y trascendieron al resultado de la votación recibida en la casilla, afectando los principios de certeza y legalidad. Es necesario precisar que este elemento se encuentra referido al momento de la reparabilidad y no a aquel en que ocurre la irregularidad, lo cual significa que no es indispensable que las violaciones hayan ocurrido durante la jornada electoral, sino simplemente que no se hayan reparado en dicha etapa: lo importante es su repercusión el día de la elección.

Lo anterior tiene sustento en la tesis XXXVIII/2008, de rubro y texto siguiente:

“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (Legislación del Estado de Baja California Sur). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Baja California Sur, la causa genérica de nulidad de la elección se integra con los siguientes elementos: a) Violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como con las relativas al desarrollo del proceso electoral; b) Violaciones generalizadas en el proceso electoral, que comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate; involucren a un importante número de sujetos, en tanto agentes activos o pasivos, o bien, en este último caso, sean cometidas por líderes de opinión y servidores públicos; c) Violaciones sustanciales, que pueden ser formales o materiales. Formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático; d) Las violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, entendiendo la referencia de tiempo como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral; e) Violaciones plenamente acreditadas, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos debe llegarse a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, y f) Debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios. Con lo anterior, se evita que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, asegurando el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático.”

Por lo que se refiere al tercer supuesto que pongan en duda la certeza de la votación; por certeza se entiende que las acciones o conductas realizadas, son veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado en los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo los errores y desterrando cualquier



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/057/2015

vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellas adquieran el carácter de auténticas.

Respecto al término determinante, la Sala Superior ha emitido la jurisprudencia 39/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 201 y 202, que lleva por rubro y texto:

“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.

Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.”

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del tercer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

En relación a lo anterior, la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación emitió el criterio contenido en

la tesis relevante 015/2000, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS, NO ES NECESARIO QUE OCURRAN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. ELLO PARA EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO K) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. De conformidad con lo previsto en el párrafo 1, inciso k), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. Al respecto debe precisarse que no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente que tales irregularidades no sean reparables en esta etapa. En efecto, si se atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla, previsto en la ley adjetiva de la materia, se desprende que las causales de nulidad no sólo se actualizan durante la jornada electoral, sino también fuera de ésta. Sirven de ejemplo a lo anterior, los casos relativos a la entrega, sin causa justificada, del paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el código de la materia señala; la entrega de los citados paquetes por personas no autorizadas o, en su caso, el supuesto referido a recibir la votación en fecha distinta a la indicada para la celebración de la elección, respectivamente. Consecuentemente, las irregularidades a que se refiere el inciso k) del precepto antes mencionado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, durante el desarrollo de la jornada electoral o después de la misma, siempre y cuando se trate de actos que, por su propia naturaleza, pertenezcan a dicha etapa y repercutan directamente en el resultado de la votación.”

En consecuencia, las irregularidades a que se refiere la fracción XI, del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del tercer domingo de julio del año de la elección, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/057/2015

durante ésta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.

Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en las fracciones I a la X, del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, de ninguna manera podrán configurar la causal de nulidad en estudio.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia 21/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 302, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL. En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.”

Precisado lo anterior, tenemos que del análisis a la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, la cual obra en autos a fojas 53-56, la que goza de valor probatorio pleno en términos del artículo 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se advierte que, efectivamente, como lo señala el accionante, el Consejo Municipal Electoral de Chicoasén, Chiapas, procedió a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla 437 contigua 2, por no contar con acta final de escrutinio y cómputo; haciéndose constar además que los representantes de los partidos políticos Mover a Chiapas, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Acción Nacional, manifestaron la siguiente objeción: “INCONFORMIDAD POR EL COLOR DE LAS BOLETAS MAS CLARAS ENCONTRADA (sic)”.

Asimismo, de la copia certificada del acta circunstanciada de veintidós de julio de dos mil quince, que obra en autos a foja 52, la que de igual forma goza de valor probatorio pleno en términos del artículo citado en el párrafo que antecede, se advierte que los Consejeros y representantes de los partidos políticos acreditados ante éste, hicieron constar que del nuevo escrutinio y cómputo efectuado a la casilla 437 contigua 2, “Se encontraron 6 boleta (sic) de color más clara a las demás, 3 boletas a favor del partido Mover a Chiapas una sin sello, una boleta a favor de Morena (sic) con sello del IEPC, una boleta a favor del Pan (sic) sin sello, una boleta a favor del Verde Ecologista de México sin sello”.

No pasa inadvertido para este Tribunal que para acreditar la diferencia entre el color de una y otra boleta el



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/057/2015

accionante exhibió impresión fotográfica (foja 53), en la que se observan dos boletas, aparentemente del mismo color.

Lo anterior, permite considerar que contrario a lo que aduce el demandante no se encuentra plenamente acreditado en autos que las seis boletas que surgieron del nuevo escrutinio y cómputo de la casilla que se analiza, hayan sido clonadas, puesto que aun cuando si bien, en los medios probatorios se deduce que existieron boletas que no coincidían en su color; en el sumario no obra prueba alguna que evidencie que se haya verificado la autenticidad de las seis boletas encontradas con esa característica y que se haya concluido que dichos documentos son apócrifos al no corresponder a las boletas legalmente impresas por el Instituto Nacional Electoral.

También se advierte que las boletas encontradas que no coincidan en su color, fueron contabilizadas para cada uno de los partidos políticos, pues de lo contrario existiría la manifestación de los partidos en el sentido de que no se tomaran en cuenta esas boletas presuntamente apócrifas, puesto que en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo, los representantes de los partidos encaminaron sus inconformidades al color de las boletas, pero nada manifestaron respecto a la contabilización de las mismas.

A mayor abundamiento, conforme al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XIV/2014, de rubro: **“BOLETAS ELECTORALES APÓCRIFAS. CONSTITUYEN UNA IRREGULARIDAD**

GRAVE QUE VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LIBERTAD Y AUTENTICIDAD DEL SUFRAGIO”, desde la dimensión individual del derecho al sufragio activo, la emisión de votos en boletas apócrifas vulnera el principio de certeza conforme al cual se debe ejercer la voluntad del electorado y, desde la dimensión social, viola los principios de autenticidad, legalidad y certeza de los resultados de la elección, pues ello refleja la posible falta de correspondencia entre la voluntad de las personas que sufragaron y los resultados de la elección.

Pero, en tal determinación la Sala Superior no establece que implique una regla general consistente en que el hecho de existir algunas boletas apócrifas lleve necesariamente a anular una elección, o en el caso, como lo solicita el actor, la nulidad de la votación recibida en la casilla 437 contigua 2, sino que es necesario atender a las circunstancias de cada caso y al factor determinante de la irregularidad sobre los resultados para establecer las consecuencias.

De esta manera, el hecho de existir boletas que no coincidieron en su color, suponiendo sin conceder fuesen clonadas, dicha irregularidad no sería determinante para el resultado de la votación de la casilla señalada, puesto que el aparente cambio de color no se dió de manera generalizada y sistemática en todas las boletas, de esa casilla, sino únicamente en seis (06) boletas en contraste a los cuatrocientos sesenta y un (461) votos válidos, de acuerdo al acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada ante el Consejo Municipal Electoral de Chicoasén, Chiapas de la casilla en cuestión (foja 157); misma que goza de valor



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/057/2015

probatorio pleno en términos del artículo 418, fracción I, del código de la materia; de ahí que el agravio del actor resulte infundado.

4) Nulidad de elección prevista en la fracción VIII, del artículo 469, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

En su tercer y último agravio, además de que invoca la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla analizada en el punto que antecede, el demandante también señala que durante la jornada electoral se cometieron una serie de irregularidades en donde no estuvieron ajenos el propio Presidente y Secretario Técnico del Consejo Municipal, ya que a las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos, determinaron suspender la sesión del diecinueve de julio de dos mil quince, en donde se recibiría la paquetería electoral, informando que los incidentes que estaban ocurriendo en las casillas provocarían que distintas personas acudieran al Consejo Municipal con el ánimo de violentar la sesión y atentar contra la seguridad del propio órgano; reanudándose dicha sesión a la 01:30 una hora con treinta minutos del veinte del citado mes y año, pero según el accionante, en lugar de notificar a todos los partidos y consejeros propietarios, reanudó la sesión con la presencia de dos consejeros suplentes que no estaban actuando al principio de la sesión y con el representante de "MORENA".

Asimismo, argumenta que los referidos funcionarios electorales y distintas mesas directivas de casillas, actuaron parcialmente beneficiando al partido “MORENA” sin apegar-se al principio de certeza que deben guardar las autoridades electorales, por lo que debe declararse la nulidad de la elección para estar en condiciones de convocar a elecciones extraordinarias, que tengan por objeto una participación bajo los principios de certeza y legalidad, rectores de la función electoral.

De los anteriores argumentos, se advierte que no se refieren propiamente a causas de nulidad de votación recibida en casilla, puesto que no se refiere a irregularidades que se hayan efectuado durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo en casilla, que pongan en duda la certeza de la votación; sino que, se trata de referencias a violaciones generalizadas y sustanciales que según el actor infringen los principios rectores de la función electoral; razón por la cual, este Pleno analizará si en el caso, se acredita la causa de nulidad de elección que prevé la fracción VIII, del artículo 469, del Código de la materia, que establece lo siguiente:

“Artículo 469.- Una elección podrá anularse por las siguientes causas:

...

VIII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/057/2015

que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

...”

Antes de determinar si en el presente caso, se actualiza la causal de nulidad de elección en estudio, se estima conveniente precisar el marco normativo en que ésta se sustenta, el cual es el siguiente:

a) Que se hayan cometido violaciones sustanciales a la ley en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate;

b) Que dichas violaciones se hayan cometido en forma generalizada y se encuentren plenamente acreditadas;

c) Que se demuestre que dichas violaciones generalizadas y sustanciales son determinantes para el resultado de la elección; y.

d) Que las irregularidades no sean imputables al partido promovente o sus candidatos.

A) En lo que se refiere al **primer elemento** consistente en la existencia de violaciones, cabe comentar que por "violación" se debe entender todo acto contrario a la ley

electoral. Así, su característica esencial consiste en la ilicitud de la conducta, sea esta activa o de omisión.

En lo relativo a que las violaciones sean "**sustanciales**", resulta necesario atender a los bienes jurídicos tutelados en el proceso electoral. De éstos, resaltan por su importancia, los que conciernen a la "libertad" y "autenticidad" del sufragio y a la "certeza" de los resultados de la votación, puesto que las violaciones que se podrán examinar son las que se realicen durante la jornada electoral o aquellas que tenga como fin esencial la vulneración al ejercicio del derecho de voto en su forma activa.

Así, resulta perfectamente válido considerar como "violaciones sustanciales", las que se contemplan como causales de nulidad de elección según el artículo 469, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; pero no únicamente éstas, sino también cualquier otra transgresión o violación atípica a la ley electoral, que se derive de la realización de un acto contrario a su contenido o que implique que la ley no ha sido observada o que fue indebidamente interpretada.

Por otra parte, si se aplicaran literalmente los artículos 271, segundo párrafo (instalación de casillas a las 8:00 horas), así como el 299, del citado código, se podría concluir que las violaciones sustanciales, para los efectos de la causal genérica de nulidad de elección, tendrían que ser cometidas necesariamente en el lapso que medie entre las ocho horas del



tercer domingo de julio y el momento de clausura de casilla, mismo que resulta indeterminable dada su variabilidad.

No obstante, hay que tener en consideración que algunas violaciones se pueden cometer el mismo día de la elección, pero fuera del plazo que la ley define como "jornada electoral" que por tener una estrecha relación con ella y sus resultados, deberán ser tomados en cuenta para efectos de verificar si se actualiza este supuesto genérico de nulidad.

B) En cuanto al segundo supuesto, consistente en que las violaciones a la ley se hayan cometido en forma **generalizada**, es importante destacar lo siguiente:

Para que las violaciones o irregularidades satisfagan dicho presupuesto, es indispensable que se den en forma generalizada, es decir, conjuntamente, cuando no se actualice alguna de las causales de nulidad individualmente consideradas, constituyan por su amplitud una evidencia de que en el municipio, distrito o entidad de que se trate, el desarrollo de la jornada electoral no cumplió con los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que deben imperar en toda elección; por ello, se deben estimar objetivamente todos aquellos aspectos particulares del desarrollo de la elección para determinar la validez o nulidad de los resultados de la misma.

Asimismo, en cuanto a que es necesario que las violaciones generalizadas se encuentren **plenamente**

acreditadas de manera objetiva y material, para actualizar esta causal de nulidad de elección, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido criterio al respecto con la tesis número XXXVIII/2008, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2010, página 1413 y 1414, de rubro: “**NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN**”; en el sentido de que una violación se encuentra plenamente acreditada cuando a partir de las pruebas que constan en autos la autoridad resolutora, llega a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron.

C) Por lo que respecta al tercer supuesto normativo, que se refiere a que las violaciones generalizadas y sustanciales sean "**determinantes**" para el resultado de la votación, tenemos que el factor determinante se actualiza cuando, si la suprimimos mentalmente, llegamos a la convicción de que el resultado pudo ser otro o, cuando sin tener certeza absoluta de que el resultado necesariamente hubiera sido otro, existe duda fundada en cuanto a la legitimidad de ese resultado.

Para constatar si se actualiza o no dicho supuesto normativo, hasta la fecha se ha empleado, en la mayoría de los casos, el criterio cuantitativo o aritmético, pero también en algunos casos se ha utilizado el criterio cualitativo, de conformidad con lo que establece la jurisprudencia 39/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/057/2015

de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2010, página 405, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CÚANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”**.

D) Por cuanto hace al cuarto supuesto normativo, concerniente a que **las irregularidades no sean imputables al partido político promovente o a sus candidatos**, se debe estimar que este último requisito es de carácter negativo y obedece al principio tutelado por los artículos 467 y 471, del código de la materia, que prevé que los partidos políticos o candidatos no podrán invocar en su favor, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado, bajo el aforismo de que nadie puede quejarse de su propio dolo.

De modo que si no hay razón alguna para imputar tales irregularidades al partido político promovente o a sus candidatos, atendiendo la naturaleza de las irregularidades constatadas y por los elementos del juicio que obren en autos, debe tenerse por satisfecho el cuarto y último elemento de los presupuestos de la norma legal.

Cabe precisar que con motivo a las reformas político electoral que se llevaron a cabo en el estado¹¹ el año próximo pasado, al artículo 469, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se le adicionó en la parte final un párrafo que establece que, las violaciones consideradas

¹¹ Mediante decreto 521, publicado en el Periódico Oficial del Estado el de 30 de junio de 2014.

como causal de nulidad de elección previstas en ese artículo deberán acreditarse de manera objetiva y material y se presumirá que son determinantes, cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al 5 por ciento.

Expuesto lo anterior, este Tribunal considera que los agravios que hace valer el actor son **infundados** por lo siguiente:

No está en controversia el hecho de la suspensión de la sesión del Consejo Municipal electoral de Chicoasén, Chiapas, de diecinueve de julio de dos mil quince, como quedó establecido en líneas que anteceden y con el reconocimiento expreso que hace el actor, de que se verificó este acontecimiento, ante un posible atentado de violencia en contra de la seguridad del propio órgano.

Así, lo que le causa agravio al demandante es que al reanudarse dicha sesión, el Presidente del Consejo Municipal correspondiente en lugar de notificar a todos los representantes de los partidos políticos y consejeros propietarios, reanudó la sesión con la presencia de dos consejeros suplentes que no estaban actuando al principio de la sesión y con el representante del partido "MORENA", lo que según su parecer constituye un actuación imparcial.

Del análisis al acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral del



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/057/2015

diecinueve de julio de dos mil quince, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros de Ayuntamiento, se advierte que a foja 3, de esa documental (50 del expediente principal), se señala que:

“... PASADO EL INCIDENTE EL PRESIDENTE ORDENO A LA SECRETARIA TECNICA LOCALIZAR VIA TELEFONICA LOCALIZAR (SIC) AL PLENO Y PODER CONTINUAR CON LA SESION PERMANENTE LOS CC. RUBEN COYAZO CASTELLANOS PROPIETARIO, FATIMA BERENICE GONZALEZ LOPEZ PROPIETARIO, LUCIA SOLIZ (SIC) HERNANDEZ PROPIETARIO, BELEM SANCHEZ VAZQUEZ SUPLENTE, LEONOR JIMENEZ ENRIQUEZ SUPLENTE, SEBASTIAN ESTRADA GUTIERREZ SUPLENTE, Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS.”

“SIENDO LA 1:30 (UNA) AM CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTE DE JULIO DE 2015 SE REINICIO LA SESIÓN ENCONTRANDOSE PRESENTE, PRESIDENTE, SECRETARIA TECNICA, 2 CONSEJEROS SUPLENTE, REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLITICO POR LO QUE HABIENDO QUORUM LEGAL PARA SESIONAR EL PRESIDENTE DECLARO CONTINUAR CON LA SESION PERMANENTE.”

De la transcripción anterior, se advierte que contrario a lo argumentado por el accionante, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Chicoasén, Chiapas, si convocó a todos los integrantes del pleno de dicho Consejo para que acudieran al reinicio de la sesión.

Ahora, si bien es verdad que también se asienta en dicha acta, que se reinició la sesión con la presencia del Presidente, la Secretaria Técnica y dos Consejeros Suplentes y representante de partido político, sin que se especifique de que partido o partidos se refiere, ello no conlleva indefectiblemente a considerar que no estuvieron presentes

en ese momento, pues de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, existen un sinnúmero de causas por las cuales los funcionarios encargados de elaborar las actas omiten señalar algunos datos, como por ejemplo a un error involuntario; máxime, que no obra en el expediente prueba alguna que acredite que el representante propietario o suplente del partido político actor fueron impedidos para estar presentes al reinicio de la sesión señalada.

Además de que, en la mencionada acta (foja 162 del expediente principal) también se asentó que: "SE HACE CONSTAR QUE RELACIONADOS ANTERIORMENTE, SE COLOCARA LOS RESULTADOS DEL PREP EN EXTERIOR DEL CONSEJO, POR LO QUE EL PRESIDENTE DE ESTE CONSEJO ELECTORAL, DISPONE QUE UNA VEZ CONCLUIDA LA RECEPCION DE LOS PAQUETES ELECTORALES, SE INSTRUYE AL SECRETARIO TÉCNICO PARA QUE PROCEDA A REALIZAR EL SELLADO DE LA PUERTA DE ACCESO AL LUGAR DONDE QUEDARÁN RESGUARDADOS LOS PAQUETES ELECTORALES HASTA EL DÍA DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO, EN PRESENCIA DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS..."

De lo que se concluye, que en realidad los representantes de los partidos políticos si fueron convocados a la reanudación de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral del diecinueve de julio de dos mil quince, tan es así que estuvieron presentes en la misma, por lo que se insiste, el agravio del actor es infundado.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/057/2015

No obsta a la anterior determinación, el hecho de que en la referida acta también se asiente que en el reinicio de la sesión estuvieron presentes dos consejeros suplentes, en lugar de los propietarios, puesto que en iguales circunstancias, aun cuando ello hubiese acontecido, de conformidad con los artículos 160 y 161, del código comicial local, los consejos electorales ya sean distritales o municipales, se integran con un Presidente, cuatro Consejeros Electorales propietarios y tres suplentes comunes, con voz y voto, así como un Secretario sólo con voz, designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo General a propuesta del Consejero Presidente; estando facultados los consejeros suplentes para sustituir a los propietarios en sus ausencias temporales o definitivas, en forma indistinta.

Por lo anterior, no se acredita la violación a los principios rectores de la función electoral, de la que se inconforma el accionante.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 489, 492, 493, fracción I, 494, 509, fracciones I y II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente** el Juicio de Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/057/2015, promovido por Edi Soto López, en su carácter de representante propietario del Partido Mover a Chiapas, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento en Chicoasén, Chiapas.

SEGUNDO. Se confirma el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento en Chicoasén, Chiapas, expedida a favor de la planilla postulada por el Partido “MORENA”, encabezada por Benjamín Hernández Pérez, como Presidente Municipal; por los razonamientos vertidos en el considerando **VI** (sexto) de esta resolución.

Notifíquese personalmente al actor y al tercero interesado en los domicilios señalados en autos para tal efecto; por **oficio** acompañando copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo Municipal Electoral de Chicoasén, Chiapas; y por **estrados** para su publicación. **Cumplase.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Arturo Cal y Mayor Nazar, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Mauricio Gordillo Hernández y Miguel Reyes Lacroix Macosay, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los mencionados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, con quien actúan y da fe.

Arturo Cal y Mayor Nazar
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado

Miguel Reyes Lacroix Macosay
Magistrado

María Magdalena Vila Domínguez
Secretaria General de Acuerdos y del Pleno

Certificación. La suscrita María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdo y del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 513, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 27, fracción XI, del Reglamento Interno de este órgano colegiado, **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este órgano jurisdiccional en el expediente TEECH/JNE-M/057/2015, y que las firmas que la calzan corresponden a los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veinte de agosto de dos mil quince.-----